



UNA VISIÓN JURÍDICA DE LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, (Sala de lo Social Única), de 23 de junio de 2003.

El Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Valladolid, de fecha 04-12-2002, dictada en autos promovidos en reclamación de cantidad (indemnización de daños y perjuicios), confirmando lo resuelto en la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de julio de 2002 se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid Tres demanda formulada por la actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO. En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

I.- La actora Doña Silvia es madre del menor Ángel quien era hijo de D- Roberto.

II.- D. Roberto prestó sus servicios laborales para la empresa A. desde el 25-9-1996 hasta su fallecimiento (26-5-1999) con la categoría de oficial de 2º Jefe de Grupo, percibiendo una retribución mensual de 243.300 ptas./mes.

III.- (...).

IV.- La empresa A y la empresa B. tenían suscrito un contrato mercantil para el mantenimiento y explotación de la central de tratamiento de residuos líquidos, que se encuentra en la factoría de Y.

V.- (...).

VI.- La empresa C, había sido contratada por la empresa B propietaria

del centro para el suministro de una nueva instalación de centrifugado de lodos y dosificación de la cal en la central de servicios; el equipo suministrado por esta empresa se encontraba en fase de puesta en marcha y prueba, tales trabajos no se realizaban en la estación de bombeos de lodos, lugar de fallecimiento del actor.

VII.- La empresa C remitió en su día a la empresa B un proyecto de seguridad (184-246).

VIII.- (...).

IX.- El día del fallecimiento del trabajador D. Roberto el día 26-5-1999, éste se encontraba prestando servicios para la empresa A en el cuarto de bombas realizando las tareas propias rutinarias y habituales de cualquier día de trabajo.

X.- La sala de bombas se encuentra en un cuarto por debajo del nivel del suelo con acceso a través de una escalera fija, dependencia que está suficientemente ventilada e iluminada. Un tubo de plástico que empalmaba el motor bomba con la cañería de subida de lodos se desconectó por la zona del empalme expulsando estos a la sala de bombas habiendo alcanzado una altura de 1,74 metros pudiendo cerrarse tal fuga de haberse cerrado dos válvula.

XI.- El trabajador falleció como consecuencia de una asfixia por sumersión al haberse desvanecido y caído como consecuencia de una arritmia cardiaca que le produjo un estado de inconsciencia siendo rebasado y cubierto por los lodos que eran vertidos por la fuga antes citada.

XII.- Como consecuencia del fallecimiento de D. Roberto se siguieron diligencias previas en el juzgado nº 2 de esta ciudad, habiéndose dictado auto con fecha 30-10-2002 por la Audiencia Provincial de Valladolid confirmando el auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de esta ciudad en el que se acordaba el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones que fue notificada a la actora el 14-11-00.

XIII.- Mediante resolución dictada por el jefe de la oficina de trabajo de Valladolid, como consecuencia del acta de infracción por falta de higiene y seguridad en el trabajo practicada a la empresa SA acta de infracción se impuso a ésta una sanción de 250.000 ptas. Por una falta grave de conformidad con los arts. 16.1 de la Ley 31/95 de 8 de diciembre y art. 2.1 y 3.1 del Real Decreto 39/97 de 17 de enero al no haberse realizado evaluación de riesgos del centro de trabajo en la central de aguas residuales. Montaje, ubicado en las instalaciones de la empresa B.

XIV.- (...).

XV.- (...).

XVI.- (...).

XVII.- (...).

XVIII.- Con fecha 11-7-2002 se presenta demanda ante el Juzgado Decano que fue turnada a este Juzgado."

TERCERO Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la actora, fue impugnado por las empresas A, B y C (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. (...)

SEGUNDO (...):

TERCERO (...)

CUARTO (...).

QUINTO. Al amparo del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral alega infracción del artículo 11 del Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre, en relación con los artículos 24 y 42 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, así como en relación con el artículo 42.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 5/00 de 4 de agosto.

El recurrente alega la obligación de los contratistas y subcontratistas de cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, destacando las obligaciones sobre coordinación de actividades empresariales previstos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, razonando que las empresas B, A y C debieron haber establecido mecanismos efectivos de coordinación, según obliga el artículo 24 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales y, en concreto, para el supuesto de obras sujeto a las prescripciones del Real Decreto 1627/97, a través de las figuras de los coordinadores y los estudios y planes de seguridad que allí se regulan.

Hay que poner de relieve, en primer lugar, que para resolver la cuestión debatida, la Sala ha de partir del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, de los que se contengan en los Fundamentos de Derecho con valor de hechos probados, aunque estén en inadecuado lugar y de los que la Sala haya podido establecer a la vista del motivo de recurso formulado por el recurrente al amparo del artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

A tenor de tales premisas resulta que las empresas B y C no realizaban ninguna actividad coincidente, dentro del proceso productivo, con las desarrolladas por la empresa A, empresa para la que prestaba

servicios el trabajador fallecido, figurando en el inmodificado ordinal sexto del relato fáctico, que los trabajos que venía desarrollando el citado trabajador al ocurrir el accidente, se realizaban en la estación de bombeos de lodos, lugar donde no estaba realizando trabajos C.

Por todo ello, al no constar que en la estación de bombeo de lodos desarrollaran actividades los trabajadores de A y C, no resultan aplicables las previsiones del artículo 24 de la Ley 31/95 de 8 de noviembre, ni las normas concordantes citadas por el recurrente, ni tampoco las prescripciones del Real Decreto 1627/97, al darse por probado que la empresa C no realizaba actividad alguna en la citada estación de bombeo de lodos.

SEXTO. Con el mismo amparo procesal alega infracción del artículo 2.1 b), artículos 5.5, 6.2 y 11.1 c) del Real Decreto 1627/97 de 24 de octubre sobre seguridad y salud de las obras de construcción.

El recurrente alega que, de haber existido coordinación en materia de seguridad y de haber existido el estudio básico de seguridad y salud, la inundación se hubiera evitado, debiendo tenerse en cuenta que ha existido una infracción de medidas de seguridad, consistentes en las contempladas en el Anexo II, punto 5 y Anexo IV, C punto 9 b) 2º del RD 1627/97.

La censura jurídica formulada no ha de tener favorable acogida. A este respecto hay que señalar que ya quedó debidamente razonado en el fundamento de derecho anterior que no cabía apreciar la falta de coordinación en materia de seguridad de las tres empresas demandadas, remitiéndonos a lo razonado en dicho fundamento.

En cuanto a la denuncia de omisión de medidas de seguridad, procede examinar el contenido de los preceptos invocados del RD 1627/97.

Así el Anexo II, punto 5 establece: "5. Trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión."

Por su parte el Anexo IV, parte C, punto 9.b) 2º establece: "Deberán tomarse las precauciones adecuadas: 2º Para prevenir la irrupción accidental de agua, mediante los sistemas o medidas adecuados." Tal como consta en el inmodificado hecho probado séptimo respecto a la Sala de bombas, lugar donde ocurrió el accidente: "La sala de bombas se encuentra en un cuarto por debajo del nivel del suelo con acceso a través de una escalera fija, dependencia que está suficientemente ventilada e iluminada. Un tubo de plástico que empalmaba el motor bomba con la cañería de subida de lodos se desconectó por la zona del empalme expulsando estos a la sala de bombas habiendo alcanzado una altura de 1,74 metros pudiendo cerrarse tal fuga de haberse cerrado dos válvulas".

Por lo tanto existían dos válvulas cuyo cierre automáticamente hubiere

cortado la irrupción de los lodos, siendo dicha medida de seguridad suficiente y adecuada al fin preventivo al que estaba destinada, estando dichas válvulas plenamente operativas en el momento de ocurrir el accidente.

Hay que destacar que el fallecimiento del trabajador no se produjo por una irrupción violenta de lodos en la dependencia de la estación de bombeo de lodos, sino que el trabajador falleció como consecuencia de una asfixia por sumersión al haberse desvanecido y caído, como consecuencia de una arritmia cardiaca que le produjo un estado de inconsciencia, siendo rebasado y cubierto por los lodos que eran vertidos al haberse desconectado un tubo de plástico que empalmaba el motor bomba con la cañería de subida de lodos.

Por lo tanto, no hay ninguna omisión de medidas de seguridad por parte de las demandadas y, en consecuencia ninguna indemnización de daños y perjuicios procede señalar a favor de la recurrente.

(...)

No apreciándose en la conducta empresarial la culpa referida para la existencia de responsabilidad y, consiguiente fijación de indemnización de daños y perjuicios, procede la desestimación del recurso formulado.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación formulado por Silvia contra la sentencia dictada en fecha 4 de diciembre de 2002 por el Juzgado de lo Social número Tres de Valladolid, en virtud de demanda promovida por Silvia contra las empresas A, B y C, sobre cantidad y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Social), de 8 de julio de 2003.

El Tribunal Superior de Justicia desestima los recursos de suplicación interpuestos por ambas partes contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de los de Bilbao, de fecha 24-05-2002, dictada en autos promovidos en reclamación de indemnización por accidente de trabajo, confirmando lo resuelto en la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La única instancia del proceso en curso se inició por

demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

I.- Con fecha 30.12.97 don Fernando N. M. con DNI..., nacido el 5.7.59, afiliado a la SS con el núm. concertó con la empresa A, dedicada a la actividad de construcción, contrato de trabajo para obra o servicio determinado para la prestación de servicios como oficial 1ª albañil en el centro de trabajo sito ... con efectos desde el 1.1.98.

II.- El día 19.11.98 cuando el señor N. se encontraba prestando servicios por cuenta de la empresa A. en (...) en las instalaciones de la antigua empresa B, hoy propiedad de C, sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó el fallecimiento.

III.- (...).

IV.- (...).

V.- Con fecha 5.12.97 entre las empresas C y A. se concertó contrato de arrendamiento de servicios que tenía por objeto la demolición, de escombros y corte de chatarra de la nave de Forjados según las indicaciones recibidas del señor F. y la señora L. en el que se señala que la chatarra que proceda del desguace que se deposite en el parque de la fábrica de B debería estar cortada a menos de 1 metro y antes de entregarla debería estar pesada en la báscula de C. Los fosos deberán quedar a nivel de solera y las naves limpias.

En el pedido remitido se señala que deberán ajustarse al contrato de obra y servicios concertado, en lo referente a normas de seguridad e higiene, pases de acceso a fábrica y resto de estipulaciones constituyendo este pedido los anexos III y IV del mismo.

En el anexo I al contrato acompañado al correspondiente pedido (en el que no figura ni fecha ni identidad de las personas que lo suscriben ni los anexos III y IV) entre las partes se señala que:

I) La empresa contratada por C designará a un responsable de obra interlocutor con la representación de la empresa contratante que será quien coordine la obra (coordinador de la obra).

Ambos se reunirán antes de comenzar la obra para estudiar los aspectos referentes a la seguridad de aquéllas detectando los riesgos y adoptando los medios de prevención correspondientes realizando el procedimiento seguro de trabajo cuyo original lo archivara el coordinador de obra enviando seguridad y una higiene y quedándose con otra el responsable de obra. En el ámbito de su responsabilidad serán los encargados de que se cumpla el presente anexo.

II) Las empresas contratadas deberán disponer para sus trabajadores de ropa de trabajo adecuada manteniéndola en un estado de

conservación y limpieza razonable. El casco y botas serán obligatorias para todo tipo de trabajos en el área de la compañía.

Los equipos y prendas para trabajos específicos como cinturones de seguridad, ropa ignífuga, gafas, mascarillas etc. Serán de uso obligatorio cuando la naturaleza del trabajo y/o las disposiciones obligatorias lo exijan o cuando sean obligatorias en el área para el personal propio.

III) Los trabajadores de las empresas contratadas deberán haber recibido una formación básica en la materia, impartida por las Mutuas o el Servicio social de las cuales podría ser solicitado justificante en cualquier momento. Con independencia de esta formación teórica, antes de iniciar una obra o cuando ésta revista características especiales diferentes deberán recibir un adiestramiento que incluye la descripción de los riesgos y la forma de prevenirlos que se relacionan en el procedimiento seguro de trabajo.

IV) Antes de contratar y comenzar cualquier obra se celebrará una reunión entre al menos el responsable de la obra de la empresa contratada y el coordinador designado por la empresa C. En dichas reuniones, a las que podrán ser convocados los asesores que se consideren conveniente se efectuará un estudio pormenorizado de la obra a realizar para detectar riesgos y adoptar las medidas de prevención correspondientes. El impreso que figura en este anexo para este fin lleva en el dorso una lista orientativa de temas a chequear.

VI.- Con anterioridad a la ejecución de la obra a que se hace referencia en el ordinal que antecede no se elaboró el documento relativo al procedimiento seguro de trabajo.

VII.- El accidente de trabajo del señor N. 20 se produjo cuando el mismo y otro compañero de trabajo con igual categoría profesional que aquél se encontraban desmontando en las instalaciones de la antigua empresa B, el bastidor del horno HOLCRKF que en sus laterales tenía 2 chapas que había que cortar con soplete.

Sobre las 16 horas, mientras el señor N., tras haber arrostrado una de las chapas que había sido cortada, se dispuso a repasar con el soplete los puntos mal cortados (hecho éste que es frecuente), el señor N. se puso a cortar la otra chapa, que pesaba unos 100 kg y tenía unas dimensiones aproximadamente de 1,8 × 1 m. Para realizar su trabajo el señor N. se encontraba situado encima de una pasarela desnivelada que ambos trabajadores habían colocado encima del foso que se encontraba justo enfrente del horno.

El señor N., que era zurdo, cortó la chapa primero por la parte superior y por los laterales dejando para el final la parte inferior. Para cortar la chapa por la base el trabajador, sin arriostrar la plancha, se sentó en la pasarela y empezó a cortar de izda. a dcha., de manera que al ser

zurdo y manejar el soplete con la mano izda., cuando estaba acabando el corte por la parte dcha. de la base, estaba prácticamente tendido sobre la pasarela; estando en esa posición y ya prácticamente cortada la chapa, al no tener ésta ninguna sujeción (confiando probablemente el trabajador en que cuando se realizan este tipo de trabajos de corte casi siempre quedan puntos de unión que posteriormente se han de reparar), se le vino encima atrapándole la cabeza.

VIII.- En el momento del accidente cada uno de los operarios estaba realizando su labor a cada uno de los lados del horno.

IX.- Durante la ejecución de los trabajos a que se ha hecho referencia en ningún momento estuvo presente ningún representante de la empresa contratante. Esta última había informado a los operarios de la obligación de utilizar casco cinturones y careta para realizar la soldadura.

XI.- (...)

XII.-(...).

XII.- La anterior sentencia fue confirmada por otra de la Audiencia Provincial de 30.8.00 notificada a la representación procesal de la hoy actora el 26.7.00.

XIII.- (...).

XIV.- (...)

XV.- (...)

XVI.- (...).

XVII.- Don Patricio A., responsable de seguridad de la fábrica de C, y los miembros del comité de seguridad y salud laboral de dicha empresa no tuvieron conocimiento hasta la fecha del AT, de que se hubiese contratado a la empresa A, para llevar a cabo los trabajos de demolición de las naves de la empresa B.

XVIII.-(...).

XIX.- (...).

XX.- (...).

XXI.- (...).

XXII.- (...)

SEGUNDO.

TERCERO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Juzgado de lo Social núm. 5 de los de Bilbao dictó sentencia el 24 de mayo de 2002 en la que estimó parcialmente la demanda interpuesta por la viuda de don Fernando N., que falleció en accidente de trabajo el 19.2.98, cuando se encontraba prestando servicios por cuenta del señor A., en las instalaciones de la antigua empresa B, hoy propiedad de la empresa C, consistente en la demolición, desescombro y corte de chatarra de la nave, y específicamente desmontando parte de las instalaciones, en el bastidor del horno Holckrf, que en sus laterales tenía dos chapas que había que cortar con soplete, y encontrándose en tal operación, encima de una pasarela desnivelada, colocada encima del foso que se encontraba enfrente del horno, procediendo el fallecido al corte de la chapa por la parte superior y los laterales, dejando para el final la inferior, sin que se arrastrase la plancha, y sentado en la pasarela empezó a cortar de izquierda a derecha, manejando el súpote con la mano izquierda, y acabando el corte, prácticamente tendido sobre la pasarela, se le vino encima la chapa, de unos 100 kilogramos de peso y una dimensión de 1.80 metros por un metro, produciéndole la muerte.

La empresa del señor A. concertó con la entidad C el 5.12.97 un contrato de arrendamiento de servicios, cuyo objeto era la demolición, desescombro y corte de chatarra de la nave precisada, según las indicaciones recibidas del señor F. y señora L., precisándose que debía ajustarse la ejecución de la obra a las normas de seguridad e higiene, pases de acceso o fábrica y resto de estipulaciones, según anexos 3 y 4, acompañándose al anexo I diversas estipulaciones sobre el responsable de obras que designará C, y las medidas de garantía y seguridad de los trabajadores de la empresa subcontratada.

Durante la ejecución de la obra, relata la sentencia recurrida en su parte fáctica, no existió ningún control ni información respecto a las medidas de seguridad, o material, habiéndose procedido a condenar en vía penal al señor A., y levantada acta de infracción respecto a la empresa C, con sanción que fue confirmada en vía judicial, según sentencia unida en el ramo de prueba de este recurso de suplicación, admitido por la Sala.

La Magistrada de instancia tras examinar la carencia de un sistema de prevención de riesgos, y el suceso, valorando la falta de instrucción al operario (recordemos que había sido contratado con efectos del 1.1.98), pese a ostentar la categoría de oficial de primera - albañil, entiende que no concurre culpa de la víctima si no un método inadecuado de trabajo que por falta de vigilancia y de ese plan al que hemos aludido, no había previsto el desarrollo del trabajo en forma que

se garantizase la integridad física del operario.

Concurre, igualmente, responsabilidad en C, por la falta de adecuación al sistema de trabajo, al no haber previsto ni vigilado las labores desarrolladas, y encuadrándose en el art. 42, 3 de la Ley de Prevención, se indica que la previsión del contrato no fue cumplida, y omitió a la iniciación de la contrata el informe de riesgos, pese a encontrarse en una dependencia o centro de la misma empresa, interviniendo causalmente en el evento por su omisión.

(...).

SEGUNDO. Frente a la anterior sentencia se interponen sendos recursos de suplicación, uno que afecta a la entidad C y su Aseguradora, y el otro a la demandante.

Comenzaremos por los de las empresas, en orden a determinar su responsabilidad, ya que es un «prius» de la misma su alcance.

En este recurso de ambas entidades se parte de la aceptación del relato de los hechos, y en dos motivos, por la vía del apartado c) del art. 191 LPL, se denuncia la infracción del art. 24, 2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en relación al 42 y 1902 del Código Civil. La crítica del recurso, en síntesis, es que el lugar donde se produjo el accidente no es un centro de trabajo, al ser una nave adquirida que no tenía actividad, y no es una actividad propia de la empresa, único ámbito en el que puede establecerse o diseñar un plan de prevención, o llevar a cabo la vigilancia dentro de la actividad de la subcontratada, señalando que no ha habido nexo causal en la actividad u omisión de la empresa C, en cuanto que no se trata de una actividad de la empresa, careciendo de posibilidades de prevenir aquello que desconoce, al no ser un elemento propio de su actividad. Este, en síntesis reiteramos, es el argumento de este primer motivo que se desarrolla ampliamente.

Inicialmente hemos de realizar una específica remisión a la doctrina que contiene la sentencia recurrida, y la misma nos evita el formular otros criterios generales que no sean de manera aproximativa los que ha referido el TS en orden a las indemnizaciones y daños y perjuicios por razón de los accidentes de trabajo. Tengamos en cuenta que, efectivamente, todo empresario viene obligado a la seguridad e higiene en el trabajo, y si a las facultades de organización y dirección del art. 20 ET, que otorgan al empleador los medios de dirección de la actividad del trabajador, el mismo Estatuto recoge en el art. 19 la obligación de seguridad e higiene, criterios reiterados ampliamente por la Ley 31/1995 de Prevención. El decaritimamiento actual de la culpa se desarrolla dentro de una relación específica de contrato de trabajo, lo que excluye un criterio objetivo que pueda postular una responsabilidad directa por razón de aprovechar el beneficio.

Partiendo de ello, no se cuestiona la responsabilidad directa del empleador del fallecido, y solamente es la solidaria de la contratista principal la que se cuestiona.

Hay diversos datos que deben ser tenidos en cuenta: en primer lugar, la entidad C contrata un arrendamiento de servicio con unos clausurados que implican un fiscalización y vinculación concreta entre empresas, de tal manera que la prevención y aseguramiento de los riesgos quede cubierto y establecido, con facultades de supervisión por parte de C a la subcontratada. En segundo término, el desarrollo de la actividad se efectúa no sólo en un lugar propio de trabajo de la contratista principal, sino también en una actividad propia de su ámbito, como es el reciclaje, de escombros, o adecuación de un horno. En tercer término, las labores se llevan a cabo según unas pautas de trabajo específicas, y unas concretas directrices, en la utilización de los trabajos de la subcontratada en beneficio propio. Por último, no quiera establecerse un ámbito reducido en la intervención de la empresa C, pues realiza la contrata, aprovecha el trabajo, omite la fiscalización, y todo ello se desenvuelve no sólo en un simple lugar, sino en un centro productivo, que se desmantela, y se hace en lo que es una actividad particular, con independencia de que vaya más o menos sistema de trabajo, al tiempo en que sucede, o baya a implantarse después.

Por tanto, si que la intervención de C es capital en el desarrollo del trabajo, y no es que se quiera buscar ningún posible culpable a los efectos de paliar la triste desgracia de la demandante; en modo alguno es este el parámetro que preside ni la sentencia recurrida ni la resolución de este recurso, sino los límites y contornos legales, únicos propios de cualquier resolución judicial.

Con los anteriores postulados, apreciemos que el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece la responsabilidad del titular de centro de trabajo en orden a las medidas para que otros empresarios que desarrollen su actividad en el mismo reciban información e instrucción adecuada con los riesgos existentes en el centro y con las medidas de protección y prevención correspondientes, e igualmente las medidas de emergencia a aplicar. Suponiendo que sea incuestionable que no estamos ante la actividad de la empresa, puesto que adquirir una nave, para desmantelarla y cortar la chatarra según las indicaciones que se reciben de encargados de la fábrica principal no sea una actividad propia de la empresa (que dudamos pueda así concebirse); con independencia de ello, reafirmamos los criterios de la instancia. En efecto, el art. 2 del RD 1627/1997, de 24 de octubre sobre Seguridad y Salud en las Obras de Construcción alude al promotor, y les considera responsables a los efectos de la prevención de riesgos laborales. Pero a ello se une el propio espíritu de la contratación realizada, donde C es consciente de su garantía, y por ello adopta las medidas que plasma, aunque luego, sin embargo, no las lleve a efecto. Cualquier indicación sobre la peligrosidad de las tareas a realizar, de supervisión de aquello que se llevaba a cabo, cuando se

está tratando de hornos, y naves adquiridas, de las que se espera sacar un provecho o rendimiento, nos lleva a entender que la vigilancia y la prevención están inmersas dentro del actuar empresarial.

En definitiva, sí que se aprecia una causalidad, eficiente y directa, como es esa omisión de la mínima diligencia que impone la Ley, en la evaluación del riesgos, lo que se vuelve a confirmar por la misma resolución dictada en la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en orden a la sanción impuesta, y que de por sí ya nos evita o exime la determinación en esta vía laboral de cualquier otro pronunciamiento.

(...).

De todo lo anterior se deduce la confirmación de la sentencia recurrida por sus propios argumentos, sin hacer pronunciamiento sobre costas, respecto al recurso de la demandante, e imponiéndoselas a las empresas.

FALLO

Que se desestimamos los recursos de suplicación interpuestos frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao de 24 de mayo de 2002, procedimiento ... y auto de aclaración del 10 de junio de 2002, por don José Manuel S. F., Letrado que actúa en nombre y representación de la empresa C y de don José Antonio P. G., Procurador de los Tribunales y de doña Francisca M. M., la que se confirma en su integridad, imponiendo las costas del recurso de aquéllas a ellas mismas, cifrándose en 300 euros los honorarios del Letrado de cada una de las partes impugnantes, y con pérdida de depósitos y consignaciones, a los que se les dará el destino legal, sin hacer pronunciamiento en costas respecto al segundo recurso citado.

CONCLUSIONES DE LAS DOS SENTENCIAS EXPUESTAS

Es importante recordar, en primer lugar, el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que en su redacción original de noviembre de 1995 establece lo siguiente:

- “1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos

- previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley.
- 2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.
 - 3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.
 - 4. Las obligaciones consignadas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 41 de esta Ley serán también de aplicación, respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.
 - 5. Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.

La Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, modifica el citado artículo 24, introduciendo un nuevo apartado, el sexto, con el siguiente literal "Las obligaciones previstas en este artículo serán desarrolladas reglamentariamente".

El desarrollo reglamentario se produce con el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero (BOE del 31).

Las Sentencias expuestas nos ponen de manifiesto una serie de hechos que son importantes resaltar:

- Existe una obligación de coordinación del titular del centro de trabajo siempre que sus trabajadores concurren en un mismo lugar de trabajo con otros de otras empresas.
- El artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece la responsabilidad del titular del centro de trabajo en orden a las medidas para que otros empresarios que desarrollen su actividad en el mismo reciban información e instrucciones adecuada con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, e igualmente las medidas de emergencia a aplicar.

- En ocasiones la empresa titular del centro de trabajo también es empresa principal y por tanto tiene también una obligación de vigilancia y control de la actividad preventiva desarrollada por las empresas subcontratadas.

El desarrollo reglamentario y las sentencias que nazcan de su aplicación complementarán la jurisprudencia existente sobre coordinación de actividades empresariales en materia de prevención de riesgos laborales